

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *11 de abril de 2017.*

Vistos los autos: "Castañeiras, Claudia Elena c/ Universidad Nacional de Mar del Plata s/ recurso directo ley de educación superior 24.521".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata hizo lugar al recurso que, en los términos del art. 32 de la ley 24.521, interpuso Claudia Castañeiras y, en consecuencia, declaró la nulidad de la Ordenanza del Consejo Académico de la Facultad de Psicología 592/2009, de la Ordenanza del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Mar del Plata 1638/11, y del acto que precedió a aquellas, dictados en el trámite del concurso para proveer un cargo de Ayudante de Profesor Titular con dedicación parcial o simple, en la asignatura "Psicología Clínica".

Por la primera de aquellas resoluciones, el Consejo Académico de la Facultad rechazó la impugnación de la postulante doctora Claudia Elena Castañeiras y, en consecuencia, aprobó el orden de mérito en el que la aquí actora había quedado cuarta, y designó en el cargo de Profesor Titular con dedicación simple a Arturo Victorio Frydman, que había sido seleccionado en primer lugar. Por el segundo acto administrativo, el Consejo Superior de la Universidad desestimó, mediante la ordenanza 1638/11, el recurso de nulidad interpuesto por Castañeiras contra la ordenanza 592/09. Esta decisión dio origen al recurso directo ante la cámara.

2°) Que contra la sentencia de cámara, la Universidad Nacional de Mar del Plata interpuso recurso extraordinario que fue concedido.

3°) Que resultan aplicables al sub lite las consideraciones formuladas en el precedente de Fallos: 335:1412 ("Ruarte Bazán") y, más recientemente, en las sentencias del 25 de febrero de 2014, in re CSJ 39/2012 (48-U)/CS1 "Utrera, Gastón Ezequiel c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ art. 32 - ley 24.751" y del 24 de febrero de 2015, CSJ 33/2013 (49-L)/CS1 "López, María Gabriela c/ resolución n° 196/07 del Consejo Superior de la UNNE s/ recurso apelación art. 32 de la ley de educación superior n° 24.521".

En aquellos precedentes se señaló que, si bien las sentencias del Tribunal deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional, no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores (Fallos: 312:1580 y sus citas).

En el caso el Tribunal declaró la nulidad de los actos administrativos de la Universidad Nacional de Mar del Plata por los cuales se designó en el cargo concursado a Arturo Victorio Frydman sin haberle dado participación de ninguna índole en el trámite judicial, lo que impone la obligación de declarar la

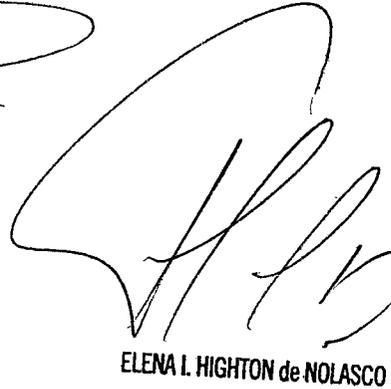
Corte Suprema de Justicia de la Nación

nulidad de lo actuado en sede judicial en los términos de la doctrina sentada en los precedentes citados.

Por ello, se declara la nulidad de las actuaciones realizadas sin la participación de Arturo Frydman, incluso de la sentencia de fs. 91/97 y se devuelven los autos al tribunal de origen para que le dé el trámite de ley. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso extraordinario interpuesto por la **Universidad Nacional de Mar del Plata, demandada en autos**, representada por la **Dra. María Fernanda Bergel**.

Traslado contestado por **Claudia Elena Castañeiras**, actora en autos, por su **propio derecho**, y con el patrocinio letrado del **Dr. Marcelo Víctor Abal**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata**.